



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **NN** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 29/04/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), ampliada en su alcance y plazo mediante las Resoluciones Particulares N°, 00, N° 00 y N° 00, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 05 a 12/2023; 03, 04, 07 y 08/2024; y del IRE General del ejercicio fiscal 2023 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS, COSTOS y GASTOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; sus Libros Compras del IVA, Diario y Mayor impresos y en formato digital; sus Estados Financieros (**EE.FF.**) impresos y suscriptos por la contribuyente, lo cual fue cumplido parcialmente y fuera de plazo por la misma.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, llevadas a cabo durante el Programa de Control "**BIG DATA-DAFT2-V1**", a través de los cuales, se identificaron contribuyentes involucrados en el uso de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas ; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró los datos de las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 314/2025 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales y egresos en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso en los tributos mencionados correspondientes al IVA General de los periodos fiscales de 05 a 12/2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2023, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**) en la Orden de Fiscalización fuera de plazo, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	may-23	67.181.818	6.718.182	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO
521 - AJUSTE IVA	jun-23	68.909.091	6.890.909	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	68.000.000	6.800.000	

521 - AJUSTE IVA	ago-23	335.922.598	20.173.402	ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	sept-23	237.079.655	15.290.345	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	104.103.897	8.596.103	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	61.909.090	6.190.910	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	71.725.239	3.586.261	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.014.831.388	101.483.139	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	9/9/2025	0	0	300.000
TOTAL		2.029.662.776	175.729.251	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 17/03/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con los Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, transcurrido el plazo correspondiente, por medio del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, a través del Formulario N° 00 el sumariado manifestó su allanamiento, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN, manifestó lo siguiente: *"...esta parte manifiesta su voluntad expresa de allanarse a la determinación tributaria resultante del procedimiento de fiscalización practicado, en cuanto corresponda a los tributos, periodos y conceptos establecidos por esa Administración Tributaria, con el propósito de regularizar de manera inmediata su situación fiscal y poner término al presente proceso dentro de un marco de colaboración, buena fe y cumplimiento"* (sic).

Respecto al allanamiento presentado por la sumariada, el **DS2** señaló que el mismo importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación.

En ese contexto, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso y sin respaldo documental en sus **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 05 a 12/2023; y del IRE General del ejercicio fiscal 2023 conforme se detalla en los cuadros N° 3 y 4 del Informe Final de Auditoría (**IFA**), y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Que, los supuestos proveedores **XX, XX, XX** y **XX** los auditores de la **GGII** manifestaron que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por **NN** en el Libro de Compras. Particularmente, datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación. En consecuencia, los comprobantes originales remitidos por los supuestos proveedores difieren en su totalidad de los documentos presentados, registrados e informados por **NN**, evidenciando que este utilizó comprobantes que carecen de validez legal y documental, al no estar respaldados por una operación real ni haber sido efectivamente expedido a su favor.

En lo que respecta a los supuestos proveedores **XX, XX** y **XX** los auditores de la **GGII** señalaron que las facturas presentadas por los proveedores coinciden con las registradas por la firma sumariada, por lo que, no se verificaron inconsistencias en los contenidos de las facturas ni en los registros.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, por lo que el **DS2**, consideró correcta la impugnación de los comprobantes en donde se describen operaciones inexistentes, a fin de sustentar indebidamente sus liquidaciones correspondientes al IVA General e IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró datos de facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 05 a 12/2023; 03, 04, 07 y 08/2024; y del IRE General del ejercicio fiscal 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019; por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso y otros que carecen de respaldo documental a los efectos de justificar sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en ocho (8) periodos y un (1) ejercicio fiscalizados, lo que evidencia la reiteración de la conducta de la firma contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa y utilización de facturas con datos de operaciones inexistentes, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales

y egresos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 2.029.662.776 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque **NN** presentó su allanamiento y colaboró en el esclarecimiento de los hechos; el **DS2** consideró pertinente la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo defraudado, de conformidad al Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** determinativas e informativas, los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **NN** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 05 a 12/2023; 03, 04, 07 y 08/2024; y del IRE General del ejercicio fiscal 2023.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su Art. 1174 establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por presentar los documentos solicitados por la **AT** en la Orden de Fiscalización fuera de plazo.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Igualmente, el **DS2** señaló que el Art. 1º, Inc. c) del Decreto N° 5154/2025 establece que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento (0%) para los casos de ajustes fiscales derivados de Sumarios Administrativos o Recursos de Reconsideración que cuenten con allanamiento expreso.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2023	6.718.182	6.718.182	13.436.364
521 - AJUSTE IVA	06/2023	6.890.909	6.890.909	13.781.818
521 - AJUSTE IVA	07/2023	6.800.000	6.800.000	13.600.000
521 - AJUSTE IVA	08/2023	20.173.402	20.173.402	40.346.804
521 - AJUSTE IVA	09/2023	15.290.345	15.290.345	30.580.690
521 - AJUSTE IVA	10/2023	8.596.103	8.596.103	17.192.206

521 - AJUSTE IVA	11/2023	6.190.910	6.190.910	12.381.820
521 - AJUSTE IVA	12/2023	3.586.261	3.586.261	7.172.522
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	101.483.139	101.483.139	202.966.278
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/09/2025	0	300.000	300.000
Totales		175.729.251	176.029.251	351.758.502

Obs.: La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, salvo los intereses mensuales de la deuda, los cuales serán cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 100% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS